



Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 25 de marzo de 2025

Número 6747-IV-2

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Sección Instructora, relativo al expediente LXVI/HCD/DP/02/2025, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo IV-2

Martes 25 de marzo

MOCIÓN SUSPENSIVA A LA DISCUSIÓN DEL “DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, RELATIVO AL EXPEDIENTE LXVI/HCD/DP/02/2025” CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN CONTRA DEL C. CUAUHEMOC BLANCO BRAVO, DIPUTADO FEDERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN SU LXVI LEGISLATURA, EN LO SUCESIVO “DICTAMEN”, QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

P r e s e n t e

El suscrito, Dip. Germán Martínez Cázares, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA respecto del “DICTAMEN”, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a. El 6 de febrero de 2025, la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentó ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, solicitud de Declaración de Procedencia en contra del Diputado Cuauhtémoc Blanco Bravo con motivo de la posible comisión del delito de violación en grado de tentativa.

b. El 21 de febrero de 2025 se presentó y ratificó ante la Cámara de Diputados nueva Solicitud de Declaración de Procedencia, promovida por la C. Diana Flores Segura, Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Diputado Federal de la LXVI Legislatura.

c. El 26 de febrero de 2025, se recibió en la Sección Instructora la nueva Solicitud de Declaración de Procedencia, entregada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados.

d. El 20 de marzo de 2025 se sometió a votación de los integrantes de la Sección Instructora, el Acuerdo de Improcedencia por el que **se determina tener por no admitida la nueva Solicitud de Declaración de Procedencia**, presentada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco ante la Secretaría General de este Recinto Legislativo, por resultar notoriamente improcedente.

Se turnó a la Mesa Directiva para los efectos conducentes.

II. CONSIDERACIONES

Elger A.
25 Mar 25
12:12

- a. Que el artículo 4º, párrafo vigésimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños”.
- b. Que el artículo 74, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados “Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución”.
- c. Que el artículo 111, primero párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada”.
- d. Que el artículo 111, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. [...]”.
- e. Que el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la Violencia Institucional “Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.
- f. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.
- g. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.
- h. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.
- i. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente

solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

III. CONSIDERACIONES AL “DICTAMEN”.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el procedimiento relativo a la Declaración de Procedencia a seguirse en contra de cualquier persona servidora pública mencionada en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas personas se encuentran las Diputadas y Diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Respecto del procedimiento a seguir, se contemplan las siguientes etapas:

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. (art 25)

- Recibida la solicitud, la sección Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. (art. 25)
- La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. (artículo 13)
- Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación. (art 13)
- La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias. (art. 14)
- Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. (art. 14)
- La Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes. (art. 14)

- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado. (art. 15)
- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, justificando la conclusión o la continuación del procedimiento. (art 16)

Como se observa, el texto legal vigente establece un periodo de 60 días para emitir el correspondiente dictamen, pudiendo ampliar dicho plazo a consideración de la misma Sección Instructora.

A efecto de llevar un debido proceso para la resolución del caso, la misma ley en el artículo 13 le faculta a realizar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, así como también el artículo 36 la faculta para solicitar las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento.

Una vez precisado el procedimiento respectivo, se exponen dos cuestiones fundamentales que motivan que se continúe con el procedimiento correspondiente en la Sección Instructora:

- a. No agota el plazo de 60 días para en su caso hacer las diligencias necesarias para realizar una revisión puntual de los elementos y datos de prueba.**

Es menester señalar que, conforme a lo previsto en el "DICTAMEN" aprobado en la Sección Instructora, no se da cuenta y por lo tanto, no se realizó por parte de esta ninguna diligencia que le permitiera allegarse de los recursos suficientes para determinar con la debida certeza y en estricto apego al procedimiento legal, que no se hayan cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal contra el Diputado en cuestión, y para lo cual, pudieron haber agotado el plazo de 60 días que le otorga la ley, lo cual, en obvio, no hicieron.

En el "DICTAMEN" no existe constancia alguna de que la Sección Instructora haya realizado alguna diligencia, o en su caso, solicitado información o realizado alguna reunión con la Fiscalía General del Estado de Morelos, para subsanar las deficiencias que argumenta tener la carpeta de investigación que les fue remitida.

Por ello, carece de sustento la resolución tomada, además de que, con esta resolución se reduce a mero trámite la actuación de la Sección Instructora, ante la inminente facultad y responsabilidad que tienen para valorar y determinar si existen los elementos necesarios que le permitan a un diputado enfrentar el proceso penal al que es requerido.

De igual forma, existen pronunciamientos de tres legisladores integrantes de la Sección Instructora manifestándose sobre Acuerdo de Radicación de la solicitud de Declaración de Procedencia a favor "ad cautelam". No obstante, sin tomar en consideración tales pronunciamientos el Presidente de la

Sección Instructora decretó un receso y posteriormente circuló el dictamen que se pretende someter a votación, sin que se contara con el debido tiempo para analizarlo y discutirlo.

Se coincide y se reconoce en que no se trata de que la Sección Instructora se pronuncie sobre la culpabilidad o no del Diputado en cuestión, sino que, tampoco debe renunciar a sus facultades de realizar las diligencias necesarias para determinar si existen los elementos necesarios para proceder contra el servidor público.

b. En la resolución se pronuncia sobre el fondo del asunto.

Otra cuestión que incide en la resolución, es aquella en la que el “DICTAMEN” se pronuncia respecto de cuestiones del fondo del asunto, por ejemplo, al referirse que la fiscalía entregó dos dictámenes periciales en psicología contradictorios entre sí, realizados por peritos de la misma institución y utilizando la misma metodología, que en concepto de la instructora y sin precisar a detalle las razones de sus conclusiones, no se apegó a los protocolos para la investigación de delitos sexuales, limitándose a resumirlos de la siguiente manera:

1. **Dictamen Preliminar en Psicología** (13 de noviembre de 2024), elaborado por la **Psicóloga Nadia Teigeiro Hernández**, concluye que la víctima **no presenta daño psicológico** derivado del presunto delito de carácter sexual.
2. **Dictamen Preliminar en Psicología Forense** (20 de enero de 2025), elaborado por el **Psicólogo Elliot Gabriel Rivera Hernández**, concluye que la víctima **sí presenta afectación emocional** derivada del delito.

Además, la Sección Instructora advierte y enuncia supuestas **deficiencias en la investigación** por parte del Agente del Ministerio Público:

- La denuncia menciona la presencia de **diversas personas** el día de los hechos, incluyendo sus **nombres y ubicación**, pero **no se realizaron entrevistas** a la mayoría de ellos.
- Solo se entrevistó a **Faustino Blanco Fernández** y **Liu León Luna** (hermano y concuñada de la víctima), cuyos testimonios no acreditan los hechos, ya que **no pudieron ubicarse en tiempo, modo y lugar**.
- En la carpeta aparecen **fotografías de una recámara**, pero no se realizó **inspección ocular o ministerial** del lugar. Además, las imágenes contienen **fechas anteriores a los hechos denunciados**, lo que pone en duda su relevancia probatoria.

De lo anterior, para la Sección Instructora, las contradicciones en los dictámenes periciales, la falta de pruebas concluyentes y la deficiente investigación ministerial derivaron en una duda razonable que impide cumplir con los requisitos necesarios para proceder penalmente.

Lo anterior deriva del hecho consiste en que, si la Sección Instructora llegó a realizar análisis respecto del fondo del asunto, debió haber ejercido todas aquellas diligencias a las que le autoriza la ley, en su caso, abarcando el plazo de 60 días o más con el que cuenta para decidir en consecuencia.

Por lo anterior, para este Grupo Parlamentario, las resoluciones que debemos emitir en esta Cámara, dadas sus consecuencias jurídicas hacia las personas y para los derechos de las víctimas, así como la definitividad e inatacabilidad de las mismas, deben estar revestidas del respeto estricto del principio de legalidad.

Estamos a favor del combate a la impunidad, a favor de que cualquier servidor público que cometa un acto contrario a la ley sea debidamente sancionado. Es un imperativo asumir las consecuencias y responsabilidades de nuestros actos.

Por todo lo anterior, en Acción Nacional no apoyamos la presente resolución de la Sección Instructora, reiterando que estamos a favor de la debida investigación y sanción de aquellos servidores públicos que presuntamente hayan transgredido los derechos humanos de cualquier persona.

Estamos a favor de que no haya impunidad en nuestro País y que se investigue exhaustivamente, insistiendo en que, para ello, debemos respetar en todo momento el principio de legalidad en respeto estricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IV. PETITORIOS

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones legales, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

Primero. Tener por presentada la MOCIÓN SUSPENSIVA en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Turnar el "DICTAMEN" a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados a efecto de que se continúe con el procedimiento relativo para el desahogo de la Solicitud de Declaración de Procedencia interpuesta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra del Diputado Federal Cuauhtémoc Blanco Bravo, realizando las correspondientes diligencias y el desahogo de pruebas correspondientes, para efectos de que emita el Dictamen correspondiente y decidir en consecuencia.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>